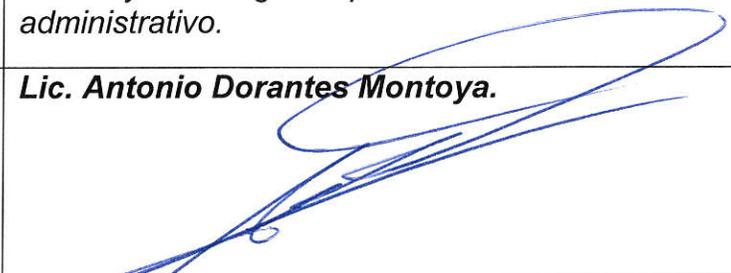




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 624/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del abogado autorizado y nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
624/2019

EXPEDIENTE:
583/20161ª-IV Y SU ACUMULADO 592/2017/1ª-IV

REVISIONISTA:
LICENCIADO HÉCTOR SOLÍS GONZÁLEZ
DELEGADO DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
DE HONOR Y JUSTICIA DEL INSTITUTO DE LA
POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN
PATRIMONIAL DEL ESTADO, INSTITUTO DE LA
POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN
PATRIMONIAL DEL ESTADO, JEFE DE
SERVICIO DE LA BASE LAGUNA VERDE
PERTENECIENTE A LA COMANDANCIA DE
CARDEL, VERACRUZ Y GERENTE DE
OPERACIONES AMBOS DEL CITADO
INSTITUTO.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **diecinueve de febrero de dos mil veinte**. **VISTOS** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **624/2019**, interpuesto por el Licenciado Héctor Solís González Delegado de las autoridades demandadas Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, Jefe de Servicio de la base Laguna Verde perteneciente a la Comandancia de Cardel, Veracruz y Gerente de Operaciones ambos del citado Instituto, e Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número 583/2016/1ª-IV y acumulado 592/2017/1ª-IV, dictada por el magistrado de la Primera Sala de este Tribunal; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado, el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del despido verbal injustificado radicándose el juicio 583/2016. Asimismo, en doce de septiembre de dos mil diecisiete el mismo actor inicio juicio de nulidad en contra del acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete emitido por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, y procedimiento administrativo número IPAX/CHJ/020/2016, radicándose bajo el número 592/2017/1ª-IV. Y por auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho se decretó procedente la acumulación del juicio 592/2017/1ª/IV al 583/2016/1ª/IV.

2. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, el magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado"*.

3. Inconforme con dicha determinación, el Licenciado Héctor Solís González con la representación con que se ostenta, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 583/2016 y su acumulado 592/2017/1ª-IV.

4. En fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, ordenándose correr traslado a la parte contraria, ciudadano [REDACTED], apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se le tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez, y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.



5. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo a la licenciada [REDACTED] en carácter de abogada de la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista concedida, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de agravios, siempre que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, conjuntamente con el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial ¹ de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

En este orden de ideas, para una mejor comprensión de lo que se dilucidará, se sintetizan a continuación los agravios expresados por la autoridad revisionista:

- a) Le causa agravio a su representada los considerandos II, II IV y V de la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve dictada dentro del juicio contencioso

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a/J. 58/2010, Materia(s): Común.

administrativo número 583/2016/1ª-IV y su acumulado 592/217/1ª-IV del índice de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado número IPAX/CHJ/020/2017, pues no contó con la fundamentación y motivación debida, contraviniéndose lo dispuesto por el numeral 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tomando en consideración que quedó demostrado en el sumario que el ciudadano Rigoberto Huerta Rosales dejó de presentarse a laborar durante los días seis, siete, diez, once y doce de octubre de dos mil dieciséis a la base laguna verde del instituto de la Policía, equivocándose la resolutora en la interpretación del artículo 147 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública, pues dicho normativo establece que se trata de una medida opcional y no obligatoria la medida cautelar de suspensión. Refiriendo que el despido provino de la resolución administrativa de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete en la que se decretó la remoción del ex policía demandante.

- b) Aduce que le causa agravios la afirmación de que las actas de inasistencia no posean el suficiente valor probatorio, refiriendo que no fueron impugnadas por el actor, solicitando el sobreseimiento del juicio con base en la fracción XI del artículo 289 del Código de la materia, por inexistencia del acto impugnado.
- c) Esgrime que las actas de inasistencia se encuentran debidamente fundadas y motivadas, solicitando nuevamente el sobreseimiento del juicio con base en la fracción XI del artículo 289 del Código de la materia, por inexistencia del acto impugnado, y distinguiendo los conceptos de abandono de servicio y acumulación de inasistencia desde una percepción distinta a la del magistrado resolutor, sosteniendo: "*abandono de servicio*" se actualiza cuando un policía se encuentra prestando el servicio de vigilancia en determinado lugar y sin haber



terminado su turno o jornada se ausenta o abandona dicho lugar sin permiso o causa justificada. Otro concepto es, “*acumulación de inasistencias*” se actualiza cuando un policía deja de presentarse o falta a sus labores sin permiso o causa justificada, es decir, no se presenta a laborar a su fuente de trabajo, esto sin perder de vista el principio pro persona.

- d) No le asiste razón al A quo al señalar que para encontrarse en aptitud de realizar la cuantificación de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, veinte días por cada año de servicios prestados y percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses, deba reservarse para la etapa de ejecución.

Se subraya, que la Primera Sala no resolvió sobre la medida de suspensión prevista en el artículo 147 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino que advirtió una irregularidad en el procedimiento de separación, deviniendo infundado el primer agravio. Porque inversamente a lo señalado por la autoridad revisionista, de la lectura de la sentencia combatida se desprende que la violación al procedimiento administrativo decretada por el magistrado resolutor, **no se basó** en la medida cautelar de suspensión prevista en el artículo 147 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal y como se dio a conocer en la hoja veinte tercer párrafo de la sentencia que nos ocupa, al subrayarse que precisamente por no haberse dictado la medida en mención, procedía la determinación del lugar donde quedaba a disposición y las funciones que realizaría hasta en tanto se resolviera el procedimiento, cosa que no se hizo o por lo menos esto no se evidencia del sumario. Bajo este enfoque, se estima errada la apreciación de la autoridad revisionista, y se precisa que la violación al procedimiento deviene de la acreditación del despido injustificado y no por la falta de implementación de la medida cautelar establecida en el citado artículo 147. En otro tenor, no es atendible el argumento, de que sus representadas se encontraban

impedidas de restituir al ex policía de las percepciones que dejó de percibir durante el tiempo de suspensión, porque como ya se vio, no existió suspensión.

En respuesta al segundo agravio, se reitera que la autoridad demandada no justificó con ningún elemento de convicción haberse ajustado a los lineamientos exigidos por el numeral 147 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es decir, no comprobó haber emitido el acuerdo de seguimiento que debió recaer, al no dictarse la medida cautelar ahí contemplada, es decir, *“el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al elemento integrante de las instituciones policiales el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento”*, omisión vista que torna **infundado** dicho agravio.

Igualmente el tercer agravio se califica de **infundado**, como ya se dijo, el resolutor no soportó su decisión de nulificar el despido injustificado en las actas de inasistencia supracitadas; (*que dieron origen al procedimiento administrativo instaurado en contra del accionante según oficio² número CLV/972/16 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis*) en este sentido, se subraya que fue la omisión de proceder en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que impide cambiar el sentido de lo ya decidido, quedando más que claro que no se actualiza la causal de improcedencia invocada relativa a la inexistencia del acto impugnado, prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Dando respuesta a otro punto, si bien el A quo diferenció los conceptos de abandono de servicio y la acumulación de inasistencias, de una forma distinta a la propuesta, existe similitud entre uno y otro, pues es incuestionable que en el *“abandono de servicio”* incide la voluntad del servidor público, y que en la *“acumulación de inasistencias”* se deja de presentar a las labores por diversas razones, más esta segunda

² Consultable a fojas sesenta y dos



acepción no entraña por si sola, que haya sido sin permiso o por causa injustificada como mal refiere el revisionista, sin que ninguna relación guarde el principio pro persona con la interpretación en comentario

El cuarto y último agravio corre la misma suerte que los predecesores por **infundado**, esta Sala Superior considera que si bien obran en autos el material probatorio siguiente: "a) Hoja número 10/25 de fecha 13 de de septiembre de 2016, de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis....b) Hoja número 11/26 de fecha 28 de septiembre de 2016, de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2016...", tales pruebas no son suficientes para justificar el salario diario integrado percibido por el actor, no solamente durante el último período de pago, sino debe tomarse en cuenta la totalidad del salario recibido en el lapso de tiempo que trabajó. Criterio reforzado con el plasmado en el Amparo Directo 126/2019 dictado por el magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con sede en Boca del Río, Veracruz, relativo al Toca 59/2018 y su acumulado 60/2018 derivado del juicio contencioso administrativo 38/2017 del índice de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, y que se estima oportuno en los casos en que no hay prueba plena que evidencie el monto correcto del salario del accionante.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los cuatro agravios analizados, con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado **se confirma** la sentencia combatida de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

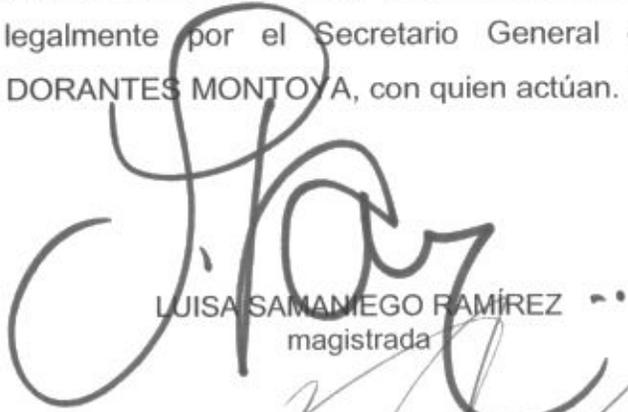
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

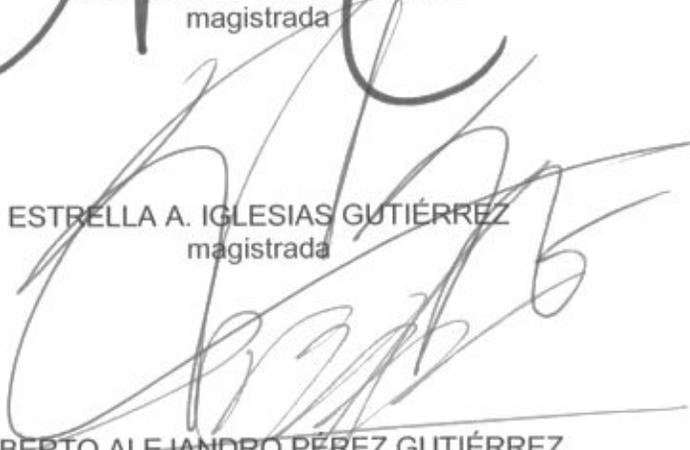
I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **confirma** la sentencia combatida de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

II. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

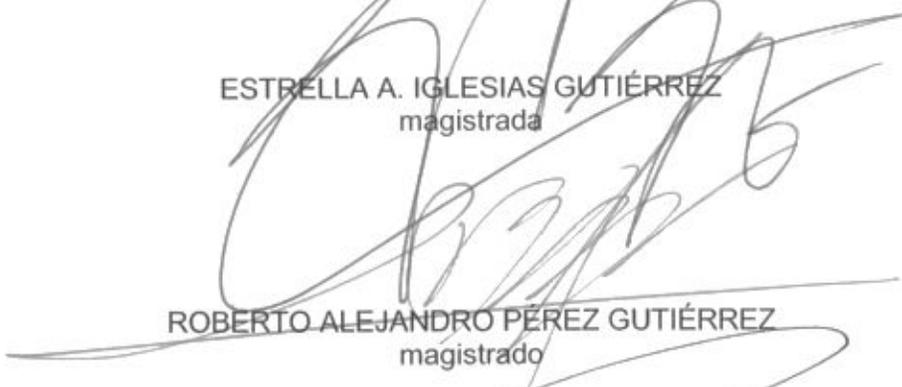
A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ Y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



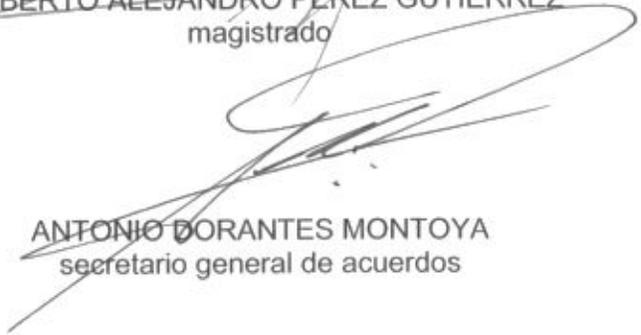
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
magistrada



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
magistrada



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
secretario general de acuerdos